

III. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

2. Trascendencia a la Nueva España de la revolución política española	225
a. Participación que tuvo la Nueva España en los órganos generales de gobierno	226
b. Intervención de la Nueva España en el debate parlamentario sobre América. Reivindicaciones y peticiones americanas en las Cortes de Cádiz	230
3. La revolución política mexicana	235
a. La petición de una junta general del reino y las juntas consultivas de Iturrigaray	235

La Constitución española del 12 figura entre las de soberanía nacional, ya que según reza su preámbulo es decretada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, y no por el rey, como las cartas otorgadas, ni por las Cortes con el rey, como las de soberanía compartida o conjunta — pactos.

A los principios fundamentales y la organización que dió al Estado español nos referiremos más adelante.³¹⁴

En las Cortes de Cádiz tardó algún tiempo en manifestarse la pugna abierta entre las tendencias políticas antagónicas que encerraban. El choque entre los dos bandos —el que lidiaba por las reformas fundamentales y el que se oponía a ellas— sólo se volvió agudo, permitiendo el deslinde, cuando se discutió, en el mes de diciembre de 1810, el proyecto de ley sobre la libertad de imprenta: a los que propugnaron esta libertad se les llamó liberales, y a quienes la impugnaron, serviles.

El 20 de septiembre de 1813 fueron clausuradas las Cortes generales y extraordinarias, que actuaron como constituyentes. El 1º de octubre se reunieron las ordinarias, elegidas en la forma prescrita por la Constitución. Estas Cortes celebraron sus primeras reuniones en Cádiz, trasladándose a Madrid a fines de año.

Arrojados los franceses de la Península a principios de 1814 y vuelto a ella Fernando VII, éste rechazó el régimen instaurado en Cádiz, y mediante el golpe de Estado (10 de mayo) que fraguó con los realistas o absolutistas, hizo que volviera España al antiguo régimen, reintegrando toda la organización política al ser y estado anteriores a 1808, sin que hiciera el menor intento para cumplir lo prometido en el decreto que a raíz de aquel golpe expidió, a saber, reunir Cortes y asegurar de un modo estable la libertad individual y real y el ejercicio de una justa libertad de imprenta. Y bajo el régimen de absolutismo pleno vivió España desde entonces hasta 1820.

2. TRASCENDENCIA A LA NUEVA ESPAÑA DE LA REVOLUCIÓN POLÍTICA ESPAÑOLA

Aparte de las repercusiones que tuvo en la opinión pública mexicana y de los sucesos a que aquí dió lugar o en que influyó, repercu-

314 *Infra*, pp. 330 ss.

siones y sucesos a los que damos cabida en otra parte de este estudio, ³¹⁵ la revolución española proyectó hacia la Península a la Nueva España, dándole participación en los órganos de gobierno generales y ocasión de intervenir en el debate de los problemas políticos fundamentales, y en particular, de los de América; y a esta participación e intervención, siguiendo el plan que nos hemos trazado —como cualquier plan sistemático, demasiado parcelador—, vamos a referirnos en el presente capítulo.

a. PARTICIPACION QUE TUVO LA NUEVA ESPAÑA EN LOS ORGANOS GENERALES DE GOBIERNO

Cuando se creó la junta central no se pensó en dar entrada en ella a representantes de los reinos ultramarinos; constituyóse exclusivamente, como sabemos, con diputados de las juntas provinciales de la Península. Y cuando la referida junta realizó, por decreto de 25 de junio de 1809, una reforma que tanto afectaba a América, como fué la refundición de todos los consejos en uno solo, el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, no estimó oportuno consultar a los países del Nuevo Mundo.

No tardaría, sin embargo, en ser emprendida por el gobierno peninsular la vía de la rectificación. El primer paso lo daría la misma central al conceder representación dentro de ella a los diferentes reinos y provincias de Ultramar. “Considerando —dice el decreto de 22 de enero de 1809, ³¹⁶ en que la concesión se hacía— que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española . . . , se ha servido S. M. declarar . . . que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional inmediata a su real persona y constituir parte de la junta central . . . por medio de sus correspondientes diputados.” Y para que tuviese efecto la real resolución, nombrarían los virreinos de Nueva España, el Perú . . . un individuo cada cual que representase a su respectivo distrito. Las normas que

³¹⁵ *Infra*, pp. 235 ss.

³¹⁶ AGNM., Reales Cédulas, 201, exp. 13.

dicho decreto daba para la elección del representante eran las siguientes: el virrey dispondría que en las cabezas de partido del virreinato, incluídas las provincias internas, procediesen los ayuntamientos a elegir tres individuos de notoria probidad, talento e instrucción, exentos de toda nota que pudiese menoscabar su opinión pública (la citada autoridad haría entender a los ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deberían proceder a la elección, prescindiendo los electores del espíritu de partido para atender sólo “al riguroso mérito de justicia vinculado en las cualidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patrio”); verificada la elección de los tres individuos, cada ayuntamiento escogería por sorteo uno de ellos; luego, el virrey y el Real Acuerdo, de conformidad, elegirían tres individuos entre todos los designados de esa manera por los ayuntamientos, y, finalmente, el Real Acuerdo presidido por el virrey efectuaría un sorteo de los individuos de la terna y el primero que saliese se tendría por elegido y nombrado diputado del reino de la Nueva España y vocal de la junta central. El designado sería provisto por los ayuntamientos del reino y demás capitales de los respectivos poderes e instrucciones, “expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional” que hubiese de promover.

El acto final de la elección de representante en la central —formación de la terna y sorteo— tuvo lugar en la Nueva España el día 4 de octubre, y salió designado don Miguel de Lardizábal, natural de Tlaxcala. Conocemos algunas de las instrucciones que le dieron los ayuntamientos de las cabezas de provincia. En la mayor parte únicamente se le encarga la gestión de asuntos económicos, administrativos, fiscales, etc., que interesan a la región —creación de un obispado, establecimiento de una fábrica de tabaco, habilitación de un puerto . . .—, o a todo el virreinato —repartición de las tierras, realengas, abolición del tributo de indios y castas, celebración de concilios . . .— En dos —la de Guanajuato y la de Valladolid— se hacen indicaciones acerca de la igualdad política de las diferentes partes de la monarquía: “. . . que sea tenida esta América [conforme a la declaración de la junta central], no como colonia, sino como una parte muy esencial de la monarquía de España, y . . . que bajo este concepto fundamental e invariable en todas constituciones, providencias y deliberaciones, y aun variaciones

de las leyes y gobierno nacional, sea considerada la Nueva España igualmente que la antigua sin variación alguna.”³¹⁷

Sólo uno de los ayuntamientos, el de Zacatecas, se extiende bastante a lo político. Puntos principales de este orden consignados en su instrucción eran: que la Inquisición y los magistrados civiles vigilaran escrupulosamente la introducción y propagación de libros y doctrinas antipolíticas e irreligiosas, usos y costumbres extranjeros, y que sus introductores y secuaces fuesen castigados con el máximo rigor; que se celebrasen concilios provinciales y nacionales con la frecuencia prescrita por los sagrados cánones; que se restituyese a la nación congregada en Cortes el poder legislativo, se reformasen los abusos introducidos en el ejecutivo y los ministros del rey fuesen responsables de los que se introdujeran o intentaran en adelante; que se estableciese el más perfecto, justo e inviolable equilibrio, no sólo entre los dos poderes, sino también en la representación nacional en dichas Cortes, mediante el aumento que debían recibir a consecuencia de la soberana declaración del decreto de 22 de enero, de que las Américas son parte integrante de la monarquía, acomodando con la prudencia y tino que exige la importancia de la materia el espíritu de las antiguas leyes a las actuales circunstancias; y por lo que tocaba al reino de la Nueva España, que se dictasen las providencias políticas y económicas que se creyesen convenientes para estrechar más y más los vínculos de igualdad y fraternidad que debían unir para siempre a los dominios de Ultramar con la metrópoli.³¹⁸

Tras el primer paso dado por la central vendrían los demás.

Cuando, a fin de reducir el volumen del organismo político supremo, la junta central se disolvió y creó la Regencia (29 de enero de 1810), dispuso aquélla que uno de los cinco miembros de ésta debía ser americano, y el designado fué don Miguel de Lardizábal, diputado de México en la central. Y todavía en el mismo momento de desaparecer, la Junta Suprema, al determinar, en la instrucción sobre la celebración de Cortes, el número de diputados que debían tener las provincias ultramarinas y el modo de nombrarlos, puso en claro lo que en el decreto de 25 de junio de 1809 no había sido manifestado expresamente:

317 AGNM., Historia, 417, fs. 285 y 300.

318 AGNM., Historia, 417, f. 352.

que los dominios de Ultramar tendrían participación en las Cortes, lo cual, sin embargo, parecía obligado y lógico después de la publicación del decreto en que se concedió a dichos dominios representación en la central (2 de enero de 1809).

Conforme a la instrucción de esta junta, a fin de que las provincias de América y Asia, que por la estrechez de tiempo no podían ser representadas por diputados elegidos por ellas mismas, no careciesen enteramente de representación en las Cortes, la Regencia formaría una junta electoral compuesta de seis individuos naturales de dichas provincias, los cuales, poniendo en un cántaro los nombres de los demás naturales residentes en España e incluidos en las listas formadas por la comisión de Cortes, sacarían a la suerte el número de cuarenta, y volviendo a sortear estos cuarenta solos, sacarían en segunda suerte veintiséis, y éstos asistirían como diputados de Cortes en representación de los referidos países. Por otra parte, la misma Regencia nombraría dos individuos naturales de Ultramar para constituir la comisión de Cortes, junto con seis naturales de la Península; y a uno de esos dos individuos correspondería presidir la junta electoral que sortearía los diputados de las provincias ultramarinas.

La Regencia, en parte por disponer de más tiempo para la celebración de las Cortes, y en parte por creerlo conveniente para calmar la inquietud que se sentía en América, cambió completamente la manera de elegir los representantes de Indias dispuesta por la central. Hizo esto por el decreto de 14 de febrero de 1810, que reza así: "El rey . . . , considerando la grave y urgente necesidad de que a las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, concurren diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representen digna y legalmente la voluntad de sus naturales en aquél congreso, del que ha de depender la restauración y felicidad de toda la monarquía, ha decretado lo que sigue: Vendrán a tener parte en la representación nacional de las Cortes extraordinarias del reino diputados de los virreinos de Nueva España, Perú . . . Estos diputados serán uno por cada capital, cabeza de partido de estas diferentes provincias. Su elección se hará por el ayuntamiento de cada capital, nombrándose primero tres naturales de la provincia, dotados de probidad, talento e instrucción, y exentos de toda

nota; y sorteándose después uno de los tres, el que salga a primera suerte será diputado en cortes... Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas breve y perentoriamente por el virrey o capitán general de la provincia en unión de la audiencia."

Así fueron elegidos los diputados de Ultramar. Mas como la Regencia se vió obligada a reunir precipitadamente las Cortes, no dando tiempo a que llegasen aquellos representantes, dispuso a última hora que, en tanto se incorporaban a sus puestos, fuesen reemplazados por suplentes, y que éstos, en número de treinta, fuesen elegidos entre los naturales de las Indias residentes en la Península, dando el encargo de formar la lista de ellos y de presidir las elecciones a don José Pablo Valiente, consejero de Indias.

En la Nueva España, la Audiencia ordenó en 16 de mayo que se procediese a dar cumplimiento al decreto dictado por la Regencia el 14 de febrero. Y con arreglo a él se hizo la designación de representantes por los ayuntamientos de las ciudades cabeza de provincia: 17 de estas corporaciones eligieron sendos diputados, 14 en el área del virreinato propiamente dicho y 3 en las provincias internas. La elección recayó principalmente sobre eclesiásticos —canónigos y curas—; los cuatro únicos civiles que recibieron la investidura parlamentaria pertenecían a la clase de empleados u oficiales públicos. Casi todos los representantes nombrados en la Nueva España, es decir, los diputados propietarios, tomaron posesión de sus cargos entre fines de 1810 y principio de 1811, y algunos de ellos —Cisneros (de México), Pérez (de Puebla), Alcocer (de Tlaxcala), Mendiola (de Querétaro), Gordo (de Zacatecas) y Ramos de Arizpe (de Coahuila)— participaron muy activa y destacadamente en los debates políticos de Cádiz.

b. INTERVENCION DE LA NUEVA ESPAÑA EN EL DEBATE PARLAMENTARIO SOBRE AMERICA. REIVINDICACIONES Y PETICIONES AMERICANAS EN LAS CORTES DE CADIZ *

La representación indiana en la primera gran asamblea española planteó inmediatamente una cuestión fundamental, de índole esencialmente política, la de la igualdad de derechos de peninsulares y ultramarinos; cuestión que constituía la entraña del llamado problema

americano o a la cual se reducía en substancia éste, ya que la desigualdad entre los súbditos de allá y de acá era causa principal de la tirantez existente entre las provincias del Nuevo Mundo y la metrópoli; y por lo tanto, cuestión en cuyo torno girarían casi todas las demás, como giraron, en efecto, casi todas las otras que suscitaron colectivamente los diputados del Nuevo Mundo.

Ya al ser elegidos los diputados suplentes planteóse la cuestión por los americanos en la Península en lo que atañía al derecho de representación. Según refiere Mier,³¹⁹ todos los elegidos protestaron de palabra y por escrito, ante el presidente de la junta electoral, “que no pasaban por la injusta desigualdad designada por la Regencia a las Américas ni aun momentáneamente, sino en el concepto de que la reformarían las Cortes igualándola desde luego con la de la Península”. Y procediendo en consecuencia, una vez abiertas las Cortes, en la primera de sus sesiones, los diputados americanos suplentes pidieron que desapareciese la referida desigualdad. El presidente de la asamblea nombró el mismo día una comisión de dichos diputados para que redactase la correspondiente proposición, y al día siguiente fué ésta presentada a las Cortes, en forma de decreto. El fundamento —considerando— de las resoluciones que la comisión en nombre de los diputados americanos proponía fuesen adoptadas por el congreso, era la igualdad constitutiva de las diferentes partes territoriales de la nación —“siendo las provincias ultramarinas partes integrantes de la nación”, es decir, iguales a las otras partes, que también como provincias eran partes integrantes de la comunidad nacional— y de los habitantes de las mismas —“y sus naturales y habitantes libres iguales en derechos”. Las medidas rectificadoras —resoluciones— solicitadas por la proposición eran, naturalmente, las que parecía reclamar el principio de igualdad: una declaración de que el método adoptado por la Regencia sólo se había preferido y empleado por la urgentísima necesidad de reunir sin demora las Cortes, y una prescripción ordenando que en América se observase, así entonces como en lo sucesivo, la misma forma electoral que en la Península. Las Cortes rechazaron la proposición de los suplentes americanos por estimar que el

319 *Historia de la Revolución de Nueva España*, Londres, 1813, p. 640.

problema de la igualdad de representación debía ser dejado para cuando se discutiese la Constitución o para momento más oportuno.

No habiendo conseguido arrancar a la asamblea de Cádiz la concesión de la igualdad electoral, los diputados ultramarinos volvieron a la carga para que por lo menos declarase aquel congreso el principio de la igualdad de derechos, en la idea de que una vez declarado éste, tras de él tendría que venir pronto aquella concesión. El 29 de septiembre sometieron al parlamento gaditano una propuesta de decreto, cuyo es el siguiente texto —el de la parte que interesa aquí—: “Las Cortes generales y extraordinarias . . . , sancionando los decretos de la junta central y del Consejo de Regencia, declaran que los reinos y provincias ultramarinas . . . son y han debido reputarse siempre partes integrantes de la monarquía española, y que por lo mismo sus naturales y habitantes libres son iguales en derechos y prerrogativas a los de esta Península.”³²⁰ Esta igualdad era considerada por los referidos representantes, en el preámbulo del decreto propuesto, como “un axioma de eterna verdad”. Aunque la nueva proposición tampoco fué recibida de buen grado por las Cortes, en las que había no pocos diputados españoles, algunos ilustres, todavía imbuidos de la idea de la raza o de la cultura superior, reconocieron aquéllas el principio por un decreto de 15 de octubre, en el que confirmaban y sancionaban “el inconcuso concepto” de que los dominios españoles de ambos hemisferios constituían una sola y misma nación, “y por lo mismo los naturales que fuesen originarios de dichos dominios eran iguales en derechos”; y para que esta declaración no sonara a cosa vana, iba seguida de la promesa de ser tratado por la asamblea, “con oportunidad y con un particular interés”, todo cuanto pudiese contribuir a la felicidad de los habitantes de Ultramar, como también lo relativo al número y forma que debiese tener la representación nacional en ambos hemisferios.³²¹

Recogiendo la promesa hecha por las Cortes, los diputados de Ultramar pidieron inmediatamente que se señalase día para tratar de aquello a que se refería el decreto del 15 de octubre, y el congreso resolvió que se reuniera la minoría americana para fijar los puntos de las principales demandas de los pueblos representados por sus miem-

320 *Ibid.*, 643.

321 *Ibid.*, 644-645.

bros y proponer luego de común acuerdo a la asamblea lo que el grupo estimara conveniente. Hízolo así la diputación americana, y el día 16 de diciembre eran presentadas al congreso gaditano once proposiciones en que se determinaban los referidos puntos. Cuatro de las proposiciones —la primera, octava, novena y décima— versaban sobre la igualdad de derechos; y todas las demás, salvo la última, que se refería a los jesuitas, sobre libertades de índole económica (libertad de industria y de comercio).

En cuanto a la igualdad de derechos, lo que principalmente se pedía en las proposiciones correspondientes era, en primer término, el derecho electoral igual: las Cortes declararían —según la proposición primera— “que la representación nacional de las provincias, ciudades, villas y lugares de la tierra firme de América, sus islas y las Filipinas, por lo respectivo a sus naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios y los hijos de ambas clases, debe ser y será la misma en el orden y forma (aunque respectivamente en el número) que tienen hoy y tengan en lo sucesivo las provincias, ciudades, villas y lugares de la Península e islas de la España europea entre sus legítimos naturales”. Y en segundo término, se pedía el derecho igual a los cargos públicos: los americanos así españoles como indios y los hijos de ambas clases tendrían —según la proposición octava— “igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos así en la corte como en cualquier lugar de la monarquía, sean de la carrera política, eclesiástica o militar”. Y a fin de que este derecho igual fuese efectivo, también pedía la diputación americana —en la proposición novena— que la mitad de los empleos de cada reino se proveyese necesariamente “en sus patricios nacidos dentro de su territorio”, y que para el más seguro cumplimiento de esto hubiera en las capitales de los virreinos y capitanías generales de América una junta consultiva encargada de proponer para la provisión de cada vacante que correspondiese a los americanos.

El congreso aceptó la igualdad de representación, pero no para las Cortes actuales, sino para las siguientes; y en cuanto al derecho igual a los cargos públicos, también lo admitió, estimándolo comprendido en el decreto sobre la igualdad general de derechos (15 de octubre), pero acordó dejar la decisión sobre las dos peticiones com-

plementarias —mitad de cargos y junta para proponer su provisión— para el momento en que fuese elaborada la carta constitucional.

En todo este largo debate de la igualdad de derechos, lo que verdaderamente se discutió fué a cuáles habitantes de América debía alcanzar la igualdad. Y las posiciones adoptadas frente a esta cuestión van desde la más amplia, que sólo excluía de la igualdad a los esclavos, hasta la más reducida, que excluía a todos menos a los criollos. La proposición americana de 25 de septiembre pedía la referida igualdad para los naturales y habitantes libres, es decir, para todos excepto para los esclavos negros, que eran los únicos habitantes no libres existentes a la sazón; mas el decreto de 15 de octubre únicamente la concedió a los naturales originarios, expresión ambigua con la que se quería excluir a todos los individuos de procedencia africana, y entendiéndolo así las proposiciones primera y octava de las once presentadas por la diputación americana sólo atribuyen los beneficios de la igualdad de derechos a los naturales y originarios de ambos hemisferios, tanto españoles como indios y los hijos de ambas clases, dejando al margen del goce de la igualdad a los negros libres y a los mulatos.³²²

El punto más controvertido dentro de la cuestión de los beneficiarios de la igualdad fué el de si entre ellos debería comprenderse a los indios. Pocos fueron los diputados peninsulares que por principio se opusieron a que los indios participaran de la igualdad; pero no dejó de haber bastantes que considerasen inoportuno concedérsela inmediata y totalmente. En la discusión fué alegado como fundamento, que pesó mucho, en pro de los indios la antigua legislación, conforme a la cual tenían éstos la condición de súbditos y vasallos y los territorios en que vivían eran considerados como partes o provincias —la Nueva España como reino— de la Corona castellana.

Contra la igualdad electoral arremetió el consulado de México, en una exposición dirigida a las Cortes el 27 de mayo de 1811,³²³ sosteniendo el criterio más restringido de los emitidos entonces respecto de quiénes debían gozar del derecho de sufragio. Según dicha corporación, teniendo en cuenta el estado de las diversas castas de habitantes del país, y dado que las leyes de las provincias remotas debían

322 *Ibid.*, 648.

323 CDHI., 2, 450.

acomodarse al clima, las costumbres, el grado de civilización, etc., de éstas, no debían ser extensivas a la Nueva España las disposiciones electorales dictadas sobre la base de la situación y circunstancias de la Península. Y “para conciliar la representación americana con la representación de las Américas”, ofrecía el consulado “un plan más fácil”, que consistía en reducir a un pequeño número los representantes del virreinato (uno por cada provincia y dos por cada consulado: veintiuno, en total). Y fundaba la reducción en que de una población de seis millones que en él había, tres de indios, dos de castas, y uno de blancos, sólo la mitad de éstos, es decir, medio millón, merecía, por sus cualidades, tener representación en las Cortes; pues quienes carecían de idoneidad estaban excluidos “de toda intervención, de toda influencia mediata e inmediata sobre el orden público, aun en las repúblicas puramente democráticas”. La exposición y el plan del consulado de México, levantados sobre la argumentación empleada casi siempre por los abogados del sufragio restringido, fueron rechazados por las Cortes, las cuales vieron con disgusto que dicho cuerpo no se “produjese con la circunspección que manifestó hasta aquí, y sin un acaloramiento y vehemencia” que no correspondían a las circunstancias.³²⁴

3. LA REVOLUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

a. LA PETICION DE UNA JUNTA GENERAL DEL REINO Y LAS JUNTAS CONSULTIVAS DE ITURRIGARAY

Los acontecimientos españoles de 1808 tuvieron gran repercusión en la Nueva España. La noticia de la caída de Godoy, recibida en México el 8 de junio, fué muy celebrada por las muchas personas a quienes disgustaba el nada limpio encumbramiento del guardia de corps y su sumisión al Emperador. Algo más de un mes después —el 14 de julio— se conocieron, por gacetas llegadas de Madrid, las renuncias de los reyes en favor de Napoleón. Ante esta nueva, todo el reino se conmovió, y singularmente su capital. Considerándose aquí, como en la Península, ilegítimas las abdicaciones, surgieron de inmediato en

³²⁴ Carta de las Cortes al virrey de la Nueva España, 29 sept., 1811. AGNM., Reales Cédulas, 205, exp. 57.

la mente de todos, súbditos y autoridades, las cuestiones de qué hacer y cómo llenar el vacío esencial que se había producido en el sistema político.

A darles contestación se adelantó a todos el Cabildo de la ciudad de México. Para examinar la situación se reunió éste el 16 de julio, y a requerimiento del síndico Verdad, que por razón de su cargo se consideraba “intérprete del público”, deliberó sobre los términos en que aquellas cuestiones estaban planteadas y resolvió dirigir una representación al virrey en que constasen los acuerdos acerca de ellas tomados.

Ante todo, es de advertir que la ciudad tomaba esta iniciativa por entender que le correspondía, como metrópoli del reino, la representación de todo él. En tal concepto se creía autorizada para proponer al supremo gobierno de la Colonia la solución que reputaba conveniente al caso.

He aquí la solución propuesta por el Cabildo —tal como se expresa en la representación entregada al virrey el 19 de julio—: ³²⁵

Que mientras los reyes y sus sucesores no volviesen al seno de la monarquía y evacuasen España las tropas francesas, quedando S. M. y la nación enteramente libre para sus deliberaciones, siguiese el virrey encargado provisionalmente del gobierno, sin entregarlo a potencia alguna, ni aun a la misma España, aunque recibiese órdenes de Carlos IV desde Francia, o dadas antes de salir de sus Estados; y sin entregarlo tampoco a otro virrey nombrado por Carlos o Fernando antes de salir de España o en Francia. Y que ni siquiera ejerciese el cargo en nombre de los reyes en el caso de haber sido confirmado por ellos en el virreinato, sino que continuara en el mando por sólo el nombramiento provisional del reino reunido con los tribunales superiores y cuerpos que lo representaban. Para lo cual el virrey debía prestar juramento y pleito homenaje al reino, y también jurar que gobernaría con total arreglo a las leyes, que conservaría en el uso libre de sus facultades a los órganos políticos y judiciales existentes y que defendería al reino de todo enemigo y mantendría su seguridad y sus derechos. Igual juramento prestarían la Audiencia y las demás autoridades civiles, eclesiásticas y militares.

325 Mier, *op. cit.*, 2.

Las razones que en apoyo de su propuesta de solución aducía el Cabildo de México eran: a) La nulidad de la abdicación, por ser ésta involuntaria, forzada y hecha en momento de conflicto; entrañaba una verdadera enajenación de la monarquía, que cedía en favor de persona que carecía en absoluto de derecho a obtener el trono; era contraria al juramento que prestó Carlos IV de no enajenar sus dominios o parte de ellos, opuesta también al pleito homenaje que hizo Carlos I a la ciudad de México como metrópoli del reino, de no enajenarlo, ni donarlo, de lo cual dicha ciudad tenía privilegio. b) La ilegitimidad de la designación de nuevo soberano, que iba contra “los respetabilísimos derechos de la nación”, al despojarla de su regalía más preciosa, pues ninguno podía nombrarle soberano sin su consentimiento, y el universal de todos los pueblos bastaba para adquirir el reino de un modo digno no habiendo legítimo sucesor del rey que muriese natural o civilmente. c) La existencia de soberano, ya que en la monarquía como mayorazgo, al morir civil o naturalmente el rey, pasaba, por ministerio de la ley, la posesión civil, natural y alto dominio de ella en toda su integridad al legítimo sucesor, y si éste y los que le siguiesen se hallaran impedidos, pasaba al inmediato, y así sucesivamente; en ningún caso permanecía sin soberano, y en el presente existía un monarca real y legítimo. d) La radicación de la soberanía en el reino a falta del monarca, pues por ausencia o impedimento de éste residía la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo formaban, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobernaban y administraban justicia y en los cuerpos que llevaban la voz pública. e) La conservación de la soberanía para su devolución al monarca, porque aquellos organismos y cuerpos la mantendrían intacta y la sostendrían con energía, como un depósito sagrado, para devolverla a Carlos IV. f) La subsistencia del gobierno bajo el mismo pie que antes, lo cual era consecuencia justa y necesaria de la existencia efectiva de un monarca legítimo.

Algunos puntos de la representación, obra del regidor Azcárate, son aclarados por el acta de la sesión del Cabildo.³²⁸ Uno de ellos es el de a quién correspondía la verdadera representación del reino: ¿correspondía a las autoridades constituídas de la capital que con el Cabildo

326 DHM., 2, 15.

de ella habían de transmitir el poder al virrey — como se dice en la representación? No; pues el Cabildo consideraba que con dichos cuerpos de la capital se tenía una representación incompleta del reino mediante la cual se solucionaría de manera provisional el problema urgente del vacío esencial en el poder, pero que la verdadera representación, la plena, era la antigua española, la de las Cortes o junta general del reino. Efectivamente, según el acta del Cabildo, lo que él propone al virrey es “la última voluntad y resolución del reino que [éste] explica por medio de su metrópoli . . . , ínterin las demás ciudades y villas [es decir, el estado llano] y los estados eclesiástico y noble puedan ejecutarlo de por sí inmediatamente o por medio de sus procuradores unidos con la capital”. Otro punto que aclara el acta es el relativo al fundamento que tenía el Cabildo de México para su intervención; fundamento que entiende dicha corporación ser la ley, pues para conseguir su propósito —evitar que el reino pase a manos extrañas—, la ciudad promovería del modo que le es propio y característico todo cuanto considerase conveniente “en una de las facultades que le conceden las leyes por su representación”. No creemos que se refiera aquí a la simple representación de su concejo, sino a la derivada del privilegio especial que le fué concedido en 1523 de que tuviese el primer voto de las ciudades de la Nueva España en los congresos o juntas que se hiciesen por mandato real.

Iturrigaray pasó inmediatamente al Real Acuerdo la citada representación, manifestando en el oficio de remisión³²⁷ que por haber advertido que el Cabildo “tomaba la voz por todo el reino”, y daba además lugar a que se dudase quizá de toda autoridad que no fuese elegida por los pueblos, pretendiendo que la que el virrey ejerciese en lo sucesivo dimanase de la que le transfirieran los tribunales y cuerpos, incluso el mismo Ayuntamiento, le había parecido conveniente, en razón de la gravedad de tales materias, de la trascendencia que podían tener en el público y en los ayuntamientos foráneos, y de la “subsistencia misma de los propios tribunales”, pasar la representación al Acuerdo, para que le manifestase lo que debía contestar a fin de mantener las autoridades sobre el grado de potestad en que habían estado,

327 DHM., 2, 34.

y en que deberían continuar en lo sucesivo, mientras S. M. volviese a ocupar su solio soberano.

El Acuerdo rechazó lo propuesto por el Cabildo y rebatió lo que éste aducía. En su voto consultivo del 21 de julio ³²⁸ manifestó al virrey que en la representación de aquel cuerpo había notado dos cosas: primera, que había tomado, sin corresponderle, la voz y representación de todo el reino, y segunda, que los medios propuestos por él —el nombramiento provisional y el juramento— ni eran adecuados al fin considerado, ni conformes a las leyes fundamentales, “ni coherentes en los principios que habían establecido”, pues en el actual estado de cosas nada se había alterado en orden a las potestades establecidas legítimamente y todas debían continuar como hasta entonces, sin necesidad del nombramiento y juramento que proponía el Cabildo; tanto el Real Acuerdo como las demás potestades tenían hecho juramento de fidelidad, que duraba y duraría, y el nombramiento y juramento provisional debilitarían antes que afirmarían aquellos sagrados vínculos y constituirían un gobierno precario expuesto a variaciones y tal vez a capricho; por lo cual sería además de ilegal, impolítico, tal paso, por muy expuesto, y de consecuencias trascendentales.

En atención a esto, todos los miembros del Acuerdo eran de parecer que el virrey manifestase su complacencia a la ciudad, la cual debía confiar en la acrisolada fidelidad del virrey y de todos los oidores, con quienes había procedido y procedería de acuerdo en sus deliberaciones; pero también excusar en lo sucesivo tomar la representación que no le pertenecía de todas las demás ciudades del reino, asegurándole que cuando conviniese y se diesen circunstancias que lo exigieren, ni el virrey ni el Real Acuerdo se desentenderían de convocar el cuerpo entero o a sus representantes.

Hubo en el Acuerdo del 21 de julio una voz discrepante, la del oidor Villaurrutia, quien, según él mismo refiere, ³²⁹ propuso que se llamase al infante don Pedro para que gobernara como regente, a fin de reunir la opinión y evitar el germen de las divisiones. Pero como nadie siguió su parecer, manifestó a varios de sus compañeros que no habiendo en España autoridad alguna que debiera reconocerse,

328 DHM., 2, 37.

329 “Memorias justificativas.” Mier, *op. cit.*, 34.

ni tampoco en México que pudiese contener al virrey si se precipitaba, no veía otro medio para evitar en el caso los desastres de una conmoción popular que la reunión de una junta representativa del reino, que concediese al virrey el ejercicio de la autoridad suprema en lo necesario, y por sólo el tiempo que durase la necesidad, poniéndole además a aquel jerarca el contrapeso de una junta permanente.

Nos hallamos, pues, en presencia de tres tesis: la del Real Acuerdo, contraria a que se cambiase el actual estado de cosas, y que por ello dejaba sin llenar la laguna producida; la del Cabildo, que sugería una solución provisional a la cuestión particular más urgente, que era la de conectar la autoridad del virrey y los organismos superiores con la soberanía —solución basada en la cabeza o metrópoli del reino—, y que apuntaba la solución permanente a la cuestión general menos apremiante, que era la de cerrar el hueco esencial existente en el sistema político —solución basada en el reino mismo, en su decisión directa o indirecta—; la del alcalde del crimen Villaurrutia, propugnadora de la solución legal tradicional, de la junta o cortes, pero guiada por una preocupación antitiránica, contrapesadora o contrarrestadora del poder virreinal, que se había convertido en absoluto al faltar los órganos centrales fiscalizadores de su gestión.

La idea de la celebración de una junta o de la reunión del reino, que ni siquiera rechazaba el Real Acuerdo de manera absoluta, halló eco fuera de la capital, principalmente en los cabildos de ciudades importantes, verbigracia, el de Jalapa, que escribió a Iturrigaray ofreciéndose a enviar una diputación a la capital, si dicha autoridad lo creyese necesario,³³⁰ y el de Veracruz, que en representación al mismo señor le manifestaba que los votos de la Nueva España por conservar la fidelidad debida a sus monarcas eran unánimes, “como lo acreditaría si tenía a bien convocar a sus representantes”.³³¹ El Cabildo de Querétaro, además de mostrarse dispuesto a nombrar representantes en el caso de que el virrey creyese conveniente tenerlos en la capital, declaraba no haber dudado de la nulidad de la abdicación de los reyes, ya se atendiese a “la verdadera voluntad de los príncipes renunciantes, o ya a los imprescriptibles derechos de los reinos renunciados”, que se

330 DHM., 2, 35.

331 Suplemento de la Gaceta de México, de 5 ag., 1808.

apoyan en la Constitución y en las leyes fundamentales “bien repetidas en los códigos más autorizados de la nación”.³³²

El día 28 de julio llegó a México la nueva del levantamiento general de la Península contra Napoleón, que fué recibida con grandes muestras de entusiasmo. Cabe decir, sin incurrir en exageración, que México secundó unánime la rebeldía, manifestándose el pueblo en casi todos los lugares en pro de Fernando VII y jurando luchar por él hasta la muerte. No obstante, los habitantes de la Nueva España estaban ya profundamente divididos, pues, como dice Alamán, los europeos comenzaron a sospechar que la representación del Cabildo al virrey ocultaba miras de independencia, “mientras que los americanos, por el contrario, creían percibir en la resistencia del Acuerdo a unas pretensiones que creían justas, el intento de imitar la conducta de los consejos de Madrid, y tergiversar con el objeto de conservar siempre la América unida a la Europa, cualquiera que fuese la dinastía que en ella dominase”.³³³ En verdad, la división, por el enfrentamiento, de europeos y criollos venía de mucho más lejos, habiéndose definido ya de modo muy claro en el siglo XVIII, y era natural que entonces, al presentarse una ocasión que hacía concebir esperanzas a los unos y temores a los otros, se agudizase grandemente.

La idea de reunir una junta representativa del reino cobra ahora más cuerpo. Y sigue siendo el Cabildo de la ciudad de México el que mantiene la iniciativa en solicitarla.

Volvió dicha corporación a subrayar la necesidad de la junta en un escrito que dirigió al virrey el 3 de agosto contestando a las objeciones del Acuerdo, escrito en el que reforzó su argumentación legal. En primer término, rechazó el cargo que le hizo este cuerpo: la ciudad no se había excedido en tomar la voz y la representación de todo el reino, por estar desde su conquista en pacífica posesión de hacerlo como cabeza y metrópoli de todas las provincias y reinos de la dominación española en la América septentrional, ni más ni menos que Burgos de Castilla, lo cual constaba en infinidad de hechos y cédulas, y entre éstas, en la de 22 de octubre de 1523 y 26 de diciembre de 1606. Además, por la de 19 de junio de 1568 le estaba mandado que

332 DHM., 2, 43.

333 Alamán, *Historia de México*, México, 1942, 167.

informase cuando lo creyere conveniente al reino y al real servicio, y por otra de 1590 se ordenaba a los oidores que recibieran sin excusa la información que necesitare o quisiere dar; y según numerosas cédulas que citaba y certificaba su escribano existir en su cedulario, en las ocasiones en que fué preciso nombrar procuradores de cortes por el reino, la ciudad de México había convocado a todas sus ciudades y villas, cuyos diputados, en unión del Ayuntamiento capitalino, los habían nombrado en su sala de cabildo. Asimismo, la ciudad de México había contratado con el rey el pago de grandes sumas en nombre de toda la Nueva España, lo cual había sido aprobado por S. M., aunque para una contribución general se necesitase según la ley el consentimiento de todo el reino reunido en Cortes.

En segundo término, tratando de rebatir los alegatos del Acuerdo, explicó lo que propuso en su representación: el juramento que pedía la ciudad al virrey y autoridades no era el de fidelidad, sino el que prevenían las leyes fundamentales de la monarquía cuando por impedimento del monarca estuviese amenazado el reino, el juramento que según las Partidas debían prestar los guardadores del rey en minoridad no designados por sus padres. La ciudad juzgaba y aprobaba que el caso era no sólo semejante, sino idéntico al actual del reino, porque un rey niño era todavía de mejor condición que un rey provento en poder de sus enemigos; y por consiguiente, la metrópoli de la Nueva España como cabeza de sus provincias había podido proponer a nombre de ellas que continuara provisionalmente el virrey en el mando, otorgando el juramento que expuso conforme a la ley, pues procediéndose así las cosas quedaban como estaban, el reino asegurado y guardados a la soberanía todos sus fueros. Valencia y Sevilla, reinos de conquista también y con gobernadores y audiencias, habían dado el mismo paso en caso tan extraordinario, y por lo tanto no era violento ni impolítico.³³⁴

Y dos días después de dar esta respuesta al Acuerdo, reiteraba el Cabildo de México en escrito presentado al virrey su propuesta del mes anterior, razonándola más cumplidamente y corroborándola con los ejemplos de España. En este escrito, donde asoman ideas políticas mo-

334 Mier, *op. cit.*, 22.

dernas, los poderes asignados a la junta se dilatan mucho, haciéndola aparecer, si se atiende a ellos, como una especie de consejo de regencia.

Por un lado, el cabildo desarrolla sus argumentos, muy reforzados ahora por la actitud de las provincias y reinos de la Península. Las juntas de gobierno y de los cuerpos respetables de las ciudades y reinos —dirá— no hacen más que cumplir con la ley 2, tít. 1, lib. 6 de la Recopilación de Castilla, que manda se consulten los asuntos arduos con los súbditos y naturales; y como en las actuales circunstancias, por el impedimento de hecho del monarca, “la soberanía se halla representada en la nación”, para que ésta realice en su real nombre lo que más convenga, las autoridades reunidas con las municipalidades que son cabeza de los pueblos hacen lo mismo que el soberano haría para cumplir una disposición tan benemérita. México, como manifestara en su primera representación, había tenido a la vista los mismos principios que Sevilla, Valencia y otras ciudades de España, y pudo como aquellas dos metrópolis hacer lo que estimó oportuno en las circunstancias, aunque con la diferencia de que él sólo propuso y ellas llevaron a efecto sus principios. Al medio propuesto por el Cabildo —la reunión de una junta— debían los monarcas muchos bienes y había reanimado ahora a la nación que emprendía la mayor de las hazañas. Todas las naciones convencidas de su utilidad lo habían puesto en práctica, y las leyes españolas lo establecieron como muralla sólida que salvaba a la patria de los peligros. La ciudad creía llegado el caso de realizar el medio adoptado por España. Este medio era también el más admirable para reducir los dictámenes de los pueblos a un solo voto, lo cual evitaba las infaustas consecuencias que en lo interior y exterior originaba la diversidad de conceptos.

Por otro lado, señalaba el Cabildo mexicano la organización y las funciones que debía tener la junta. Estaría compuesta por la Real Audiencia, el arzobispo, la ciudad y diputaciones de los tribunales, los cuerpos eclesiásticos y seculares, la nobleza, ciudadanos principales y el estado militar; y sus funciones serían deliberar acerca de los asuntos arduos o graves y decidirlos; llenar el hueco inmenso que había entre las autoridades y la soberanía, proporcionando a los vasallos los recursos ordinarios y extraordinarios que interponían ante el Supremo Consejo de Indias, o inmediatamente para ante el monarca, y allanar las muchas

dificultades existentes en la provisión de empleos seculares y eclesiásticos.

Finalmente, expresaba el Cabildo, insistiendo en lo declarado vagamente en la primera representación, que la junta formada por las autoridades y el Cabildo sería provisional, asumiría los poderes supremos por razón de necesidad o urgencia entretanto se reunían los representantes del reino.³³⁵

El mismo día 5 pasó el virrey al Acuerdo los dos citados escritos, informándole al mismo tiempo en el oficio de remisión que la convocación de la junta general estaba ya decidida por él.³³⁶

En el voto consultivo con que el Acuerdo contestó al virrey el día 6, decía aquel organismo que según el dictamen acorde de sus componentes convenía de todas maneras que S. E. suspendiera la junta que tenía decidida y no hiciese novedad en materia de tanta gravedad y trascendencia hasta que comprobase la noticia de que el monarca había vuelto a sus dominios, o supiese que no era cierta; teniendo consideración a que, en el primer caso, no sólo sería inútil la junta promovida, sino sumamente perjudicial, ya que, en el segundo, sin estar instruido el Acuerdo de lo que el virrey había determinado respecto de los cuerpos y personas que concurrirían a la junta . . . , no podía consultar a S. E. lo que le pareciese sobre la formación de dicha asamblea. Y añadía el Acuerdo que nunca sería de parecer, ni convendría, que se formase la junta con arreglo a los principios que establecía y para los fines que manifestaba el Cabildo en su última representación.³³⁷

A pesar de este parecer, el virrey siguió aferrado a la idea de celebrar la reunión, y contestó al Acuerdo que la junta general insinuada en su oficio no era un pensamiento, "producido o emanado de las representaciones" del Cabildo, pues como le había indicado estaba ya decidida de antemano por la necesidad de formarla y de celebrarla para la conservación de los derechos de S. M., para la estabilidad de las autoridades constituidas, para la seguridad del reino, para la satisfacción de sus habitantes, para los auxilios que pudiesen contribuir y para la organización del gobierno provisional que conviniese es-

335 *Ibid.*, 41.

336 DHM., 2, 45.

337 DHM., 2, 46.

tablecer en razón de los asuntos de resolución soberana, mientras cambiasen las circunstancias. También contribuiría mucho su convocación al decoro mismo de su autoridad y al de la Real Audiencia, ya que en el ejercicio de las facultades que deberían provisionalmente asumir, vería todo el mundo que no se arrogaban el poder soberano, sino que al mismo tiempo que trataban de sostener y conservar en todo su esplendor las prerrogativas de sus empleos, pensaban en cimentar el plan oportuno para la más pronta y expedita administración de justicia, para la distribución de las gracias que hubieren de concederse y más principalmente para las medidas de una vigorosa y enérgica defensa. La religión, la patria, las leyes y el rey se interesaban en estos objetos. Sin la reunión de las autoridades y personas más prácticas y responsables de todas las clases de esta capital, ni podía consolidarse toda su autoridad, ni afianzarse el acierto de sus resoluciones. El congreso de estos individuos examinaría si era conveniente crear una junta de gobierno particular que le auxiliase en los casos urgentes que pudieran presentarse.³³⁸

El virrey compartía, por lo tanto, el parecer del Ayuntamiento, de que la junta era necesaria para la conservación de los derechos del rey, la estabilidad de las autoridades, la seguridad del reino, la satisfacción de sus habitantes . . . , y también para llenar el vacío existente en la soberanía y en el aparato estatal; por eso decía que la junta era necesaria para la organización del gobierno provisional que conviniese establecer en razón de los asuntos de resolución soberana y para evitar se pudiera acusar a las altas autoridades —el virrey y la Audiencia— de arrogarse el poder soberano, lo cual sucedería si asumían facultades que correspondían al rey y al Consejo de Indias.

Iturrigaray convocó la junta para el día 9, y ésta se celebró en la fecha señalada, no obstante que el Acuerdo volvió a insistir el día 8 sobre su improcedencia y las graves consecuencias que podía traer. En su escrito al virrey, aquel cuerpo de la Audiencia reproducía el voto consultivo del día 6 y manifestaba por segunda vez que no se le presentaba en el día ni en las circunstancias urgencia ni necesidad alguna de la junta; fundábase en que las leyes de Indias prescribían remedio para casos iguales, pues en ellas, conservándose la autoridad

338 DHM., 2, 47.

a los virreyes en toda su plenitud, estaba dispuesto que consultasen las materias más arduas e importantes con el Real Acuerdo; y en que no hallándose la Nueva España en las tristes circunstancias en que se encontraba la Península, y siendo la constitución de sus virreinos y audiencias muy diferente de la establecida para estos distantes dominios, la junta o juntas, lejos de producir alguna utilidad conocida, podían ocasionar graves inconvenientes, especialmente si no se limitaban sus acuerdos a ciertos y determinados puntos, y si no quedaba siempre salva e ileśa la superior autoridad del virrey y de la Audiencia. También manifestaba el Acuerdo a Iturrigaray que, sin perder de vista la disposición de la ley 36, tít. 15, lib. II, de la Recopilación de Indias, asistirían a la reunión del día 9, pero con las siguientes protestas: 1ª, que no se hacía responsable de las consecuencias que pudiera traer la junta o juntas; 2ª, que la autoridad del virrey, del Real Acuerdo y de los demás cuerpos y oficios ya constituídos no habían de tomar su fuerza y subsistencia, ni depender para su conservación, de la junta o juntas, pues como dimanadas todas aquellas autoridades del soberano, se mantenían y mantendrían en todas sus facultades; 3ª, que de ningún modo se había de tratar ni resolver en la junta punto alguno que tocase a la soberanía o supremacía del poder de Fernando VII, pues debería ceñirse a las leyes de Castilla e Indias, sin pretender que se aumentasen ni modificasen las facultades por ellas señaladas; 4ª, que la junta cesaría inmediatamente de recibirse la noticia que acreditara suficientemente que el rey se hubiese reintegrado a sus dominios, y 5ª, que no se había de desconocer, sino por el contrario respetar y obedecer, la autoridad de la Junta Suprema de Sevilla o cualquiera otra que representase legítimamente la soberanía de Fernando en aquellos y estos dominios.³³⁹

Concurrieron a la junta del 9 los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de la Audiencia; el arzobispo, canónigos, inquisidores y prelados de las religiones; los jefes de las principales dependencias virreinales y algunos funcionarios públicos; varios títulos y vecinos principales; los miembros del Cabildo de México, diputados del de Jalapa y los gobernadores de las parcialidades de indios de San Juan y Santiago; ascendiendo en total a 82 el número de los asistentes.

339 DHM., 2, 53.

En la sesión chocaron los pareceres extremos, el del Cabildo, defendido por el síndico Azcárate que habló en su nombre, y el del Acuerdo, propugnado por los fiscales de la Audiencia. A la mayoría de las autoridades españolas presentes, la aseveración del Cabildo que más molestó fué la de que por ausencia del monarca la soberanía correspondía a la nación o al reino. La relación hecha por la Audiencia después del golpe contra Iturrigaray dice que el licenciado Verdad había manifestado que por la falta de monarca la soberanía había vuelto al pueblo, y que tal declaración le había sido reprochada por el inquisidor decano, Prado y Ovejero, quien calificó de proscrito y condenado por la Iglesia el principio de la soberanía popular; y también por el oidor Aguirre, quien preguntó a Azcárate que cuál era el pueblo en quien había recaído la soberanía.³⁴⁰ No es de suponer que el licenciado Verdad, salvo por descuido, se refiriera a la soberanía del pueblo, mas a la de reino o nación, y que aquellas dos autoridades tergiversaran en la sesión, o la Audiencia después, en la relación, para dar un carácter subversivo a lo propuesto por el Cabildo, pues este cuerpo nunca habló en sus representaciones de una verdadera soberanía popular a la manera moderna, anterior a la del rey, sino de una soberanía pactista o de clases, es decir, del reino, que, habiéndola transmitido íntegramente al príncipe según la doctrina medieval española, la recuperaba a falta de monarca para devolverla a éste en el momento en que recobrará el trono. No incluimos aquí los razonamientos de uno —síndico— y otros —fiscales—, porque reservamos a la discusión teórica en torno a la junta un capítulo especial dentro del general que consagramos al pensamiento político.³⁴¹

En la referida junta se acordó:

- a) Reconocer a Fernando VII y a los legítimos sucesores al trono.
- b) Entretanto que el rey no se restituyese a la monarquía, no obedecer las órdenes del emperador, ni de sus lugartenientes, ni de otra autoridad que no dimanase del soberano legítimo.
- c) No reconocer ni obedecer a más juntas españolas que a las “inauguradas, creadas, establecidas o ratificadas por el monarca o sus representantes legítimos”.

340 DHM., 2, 136.

341 *Infra*, pp. 302 ss.

d) Considerar al virrey como legal y verdadero lugarteniente de Fernando en la Nueva España, y considerar subsistentes a la Audiencia y los demás tribunales, magistrados y potestades constituídas en toda su autoridad y facultades concedidas por las leyes, los cuales seguirían sin variación en su uso y ejercicio, con arreglo a éstas.

El acta de la junta fué firmada bajo protesta por el Real Acuerdo y el Cabildo.

El Acuerdo enderezaba su protesta contra todo lo que se suponía jurado en orden al reconocimiento de la junta de Sevilla u otras que se formasen en España.

El Cabildo, en primer término, por ser violenta, injusta y contraria a sus intenciones e ideas, siempre leales y conforme a las leyes, la inteligencia que el virrey había dado a su primera representación, protestaba obedecer, respetar y sostener, hasta la restitución de Fernando VII, a las autoridades constituídas, sin permitir se trastornaran en manera alguna; en segundo término, protestaba que siempre se mantendría dependiente de España, pero que no reconocería a ninguna de las juntas supremas que en ella se habían establecido, sino en el único y preciso caso en que alguna fuese autorizada legítimamente por Fernando VII; en tercer término, protestaba no reconocer más autoridad soberana que la del citado monarca; y en cuarto término, protestaba que si bien reconocería siempre al virrey, sería conforme a las leyes que limitaban sus facultades, y según las instrucciones que recibió cuando fué nombrado, todo lo cual no podía violar ni trasgredir la junta celebrada; y que si la ciudad realizase algún acto contrario a todo lo dicho, se entendería ser nulo y de ningún valor, contrario a su expresa voluntad, y ejecutado para evitar una discusión pública, pues la grande y extraordinaria facultad que la junta había dado al virrey al reconocerlo por teniente general de S. M. en el reino, con todos los poderes convenientes para llenar el hueco existente entre las autoridades constituídas y la soberanía, era opuesta a las disposiciones de derecho y a las leyes patrias, y, finalmente, perjudicial a los derechos del reino, con quien no se había contado para adoptar una disposición tan exorbitante, a pesar de ser parte principal e interesada y la única, en unión de tribunales y cuerpos, para hacer tal declaración.³⁴²

342 Mier, *op. cit.*, 65.

La junta había dado, pues, un paso que contrariaba a la vez a las partes que sostenían los pareceres más opuestos, el Acuerdo y el Cabildo. Contra la opinión del Acuerdo, había investido al virrey de una autoridad que no se conectaba con la soberanía de España, y por lo tanto, independiente de derecho mientras durasen las circunstancias. (Precisamente lo que temía aquel cuerpo era la prolongación de las actuales circunstancias con un virrey independiente.) Contra la opinión del Cabildo, la junta había atribuído al virrey una autoridad que no se conectaba con la soberanía de América, la del reino, que era la única legal a falta de monarca, y lo había hecho indebidamente, pues la atribución de tal autoridad sólo podía ser efectuada por aquel o aquellos en quienes encarnase la soberanía, es decir, el reino mismo o sus representantes.

El virrey, a quien seguramente complació la resolución adoptada, declaró pocos días después, en la proclama que publicó el 12 de agosto, no estar sujeto a autoridad alguna: “Concentrados en nosotros mismos —decía en ella—, nada tenemos que esperar de otra potestad que de la legítima de nuestro católico monarca el señor D. Fernando VII, y cualesquiera juntas que en clase de supremas se establecieren, para aquellos y estos dominios, no serán obedecidas, sino fueren inauguradas, creadas o formadas por S. M. o lugares tenientes legítimos auténticamente, y a las que así lo estén, prestaremos la obediencia que se debe a las órdenes de nuestro rey y señor natural, en el modo y forma que establecen las leyes, reales órdenes y cédulas de la materia.”³⁴³

Según documentos publicados por Martiñena, varias autoridades —los intendentes de Puebla y Guanajuato y la Audiencia de Guadalupe— desaprobaron la junta celebrada. La referida Audiencia se atrevió a protestar contra la asamblea de México y la tuvo por nula.³⁴⁴

En esto, a mediados de mes llegaron a la capital representantes de la junta de Sevilla. Y como esta junta pretendía ser suprema de España e Indias, y así se titulaba, sus representantes reclamaron la supeditación a ella del reino novohispano. Aunque el virrey pudo rechazar de plano tal pretensión fundándose en uno de los acuerdos

343 Gaceta extraordinaria de México, de 12 ag., 1808.

344 Alamán, *op. cit.*, 1, 201.

tomados en la junta del 9, convocó no obstante otra reunión de autoridades para discutir si procedía reconocer a la junta sevillana. Celebróse la nueva asamblea el día 31 de agosto, y en ella se presentaron dos votos bastante contrapuestos, uno por el oidor Aguirre, y otro por el alcalde de corte Villaurrutia. En el primero se proponía que se reconociera la superioridad de la junta de Sevilla en los ramos de Hacienda y Guerra. En el segundo, que se diesen todos los auxilios posibles a la metrópoli para sostener la guerra contra Napoleón, pero que no se reconociese como soberana a la junta de Sevilla mientras no constase que el monarca autorizara su erección o la ratificara para el ejercicio de la soberanía; y que cuando fuese necesaria una declaración positiva, no bastaría que la hiciese la junta de autoridades para ligar a todo el reino; y así, para este como para otros puntos de igual entidad que pudieran ofrecerse, debería el virrey convocar una diputación de todo él; y respecto a que por las distancias habría de tardar en reunirse, y podían entre tanto ocurrir novedades importantes, debería formarse otra provisional poco numerosa que en el modo posible representara a todas las clases, para que auxiliase al virrey, proponiéndole y consultándole.³⁴⁵ La proposición de Villaurrutia fué apoyada por casi todos los miembros del Cabildo y algunos otros de los asistentes, pero se impuso por gran mayoría la proposición de Aguirre, quedando reconocida la superioridad de la junta de Sevilla en materias de Hacienda y Guerra.

Pocas horas después de adoptado este acuerdo, cartas enviadas desde Londres por los representantes de la junta de Asturias informaban al virrey de la constitución de esta junta y del desorden y confusión que había en la Península, y le incitaban a prestar ayuda al principado para continuar la lucha contra los franceses. Ante la realidad de la existencia de varias juntas en territorio español, no queriendo Iturrigaray resolver por sí mismo, en cuanto a la actitud a tomar respecto de ellas, por haber ya una decisión de las autoridades en beneficio de uno de dichos organismos, convocó a nueva asamblea para el día siguiente, primero de septiembre, y en ella, los fiscales de la Audiencia, fundándose en el cambio de circunstancias, propusieron que no se reconociera por soberana a ninguna de las dos juntas,

345 Mier, *op. cit.*, 90.

pero sí que se auxiliase a todas las constituidas para defender la independencia patria, e Iturrigaray pidió a los asistentes que le diesen sus pareceres por escrito sobre lo tratado en las dos últimas reuniones, pareceres que serían examinados en una nueva junta que se celebraría el día 9.

En esta junta, cuarta de las celebradas, se deliberó sobre los pareceres solicitados por el virrey, que fundamentalmente se dividían en dos grupos, el de los favorables y el de los contrarios al reconocimiento de la superioridad de la junta de Sevilla en los ramos de Hacienda y Guerra, venciendo por gran mayoría en la votación que después se celebró los adversarios de dicho reconocimiento.

Otra cuestión importantísima fué debatida en la junta del 4, la de la reunión de los representantes del reino.

Pareciendo dispuesto el virrey a integrar una verdadera representación, a la manera que sugirieran el Cabildo y el alcalde de corte Villaurrutia, había dirigido el 2 de septiembre un oficio al Acuerdo diciéndole que por convenir que en las actuales circunstancias hubiese en la capital individuos que legítimamente pudiesen “representar la voz de todos los pueblos del distrito” del virreinato, esperaba que con la prontitud posible le manifestasen los oidores, por voto consultivo, si para esto era necesaria la concurrencia de los diputados de todos los ayuntamientos, o si bastaría que, dando tales diputados sus poderes a los de las cabeceras de sus respectivas provincias, fuesen sustituidos por éstos.³⁴⁶ El Acuerdo no contestó a lo consultado por Iturrigaray; en la respuesta que entregó a éste se limitó a insistir sobre la ilegalidad de la reunión de representantes del reino y le pidió que renunciase a celebrarla y que consultase con los oidores, como estaba mandado, los asuntos arduos e importantes. El día 5, antes de recibir la respuesta del Acuerdo, que llegó a sus manos el 6, pero seguramente conociéndola, el virrey consultó a dicho organismo si podría hacer dejación de su alto cargo. Aunque el Acuerdo le contestó afirmativamente, el virrey siguió en su puesto, quizá animado por el caluroso apoyo del Ayuntamiento, y en la junta del 9 suscitó la cuestión del llamamiento de representantes del reino.

346 DHM., 2, 75.

Comenzó el virrey por poner en conocimiento de la junta el oficio que dirigió al Acuerdo y la contestación de éste, y dijo luego: “. . . lo que deseo saber es quién tiene el voto del reino para proceder con su acuerdo y quedar con todo evento a cubierto. Tengo razón para esperar que lleguen emisarios de la reina de Portugal o del rey de Nápoles, también de Napoleón y del Duque de Berg; y así como han llegado los de la junta de Sevilla, vendrán de otras; y como se comunicaron providencias por el Consejo de Ordenes, podrían comunicarse por otros; y por último, podría llegar orden reservada del mismo Fernando VII; cosas en extremo delicadas y extraordinarias para resolver por sí solo. Se me ha dicho desde el principio que tengo el Real Acuerdo para consultar, y lo hago así; pero me ha sucedido que habiendo obrado con su uniforme dictamen, se me ha reprendido de la corte, porque no estaba obligado a conformarme con él según las leyes de Indias. Por otra parte, las providencias en el caso en que estamos pueden exigir una brevedad suma, y acaece que consultando al Acuerdo, éste pasa el asunto a los fiscales, y suele la resolución tardar meses. Por eso son preferibles las juntas en que además de los señores del Acuerdo, y de los alcaldes de corte que tampoco asisten a él por lo regular, tengo presentes a los fiscales mismos. VV. SS. convienen y está en mis instrucciones que puedo llamar a consulta a todas las personas, y ellas están obligadas a venir y responderme: querría pues consultar con todos en el modo posible o con quienes VV. SS. decidan que tienen la voz o voto de todos en casos tan graves y fuera de lo común.”³⁴⁷

Sobre lo expuesto por el virrey, abrióse luego discusión, mas no para ventilar la cuestión que a él interesaba, la de quién tenía la voz del reino, sino la de la procedencia de la convocatoria de una junta o asamblea general. Salieron a relucir las opiniones y fundamentos de otras veces, y para que se llegara a aclarar más lo que se debatía, el oidor Aguirre propuso que los partidarios de la celebración de la junta debían ceñirse a cinco puntos: autoridad para convocarla; necesidad; utilidad; personas que habían de concurrir, y si los votos habían de ser consultivos o decisivos. Como nadie estaba preparado, varios de los asistentes manifestaron que era menester algún tiempo para hacer

³⁴⁷ Mier, *op. cit.*, 102.

lo que Aguirre proponía, y Villaurrutia dijo al virrey que si tenía a bien diferir la junta tres o cuatro días, él probaría los citados puntos o proposiciones, a lo cual accedió Iturrigaray.³⁴⁸ Durante esta deliberación, no se permitió, según Azcárate, que la ciudad expusiese su parecer, y tuvo que oír de labios de alguno de los concurrentes que el Ayuntamiento sólo representaba al pueblo bajo, y que por éste sólo podía hablar el síndico común, lo cual movió al doctor Rivero a responder que él como procurador general podía hablar en nombre de todos.³⁴⁹

La violenta deposición de Iturrigaray por la Audiencia y el partido europeo puso punto final a las juntas de autoridades y a la preparación de una asamblea general, o Cortes del reino. El golpe del día 15 impidió quizá que la Nueva España pudiera encaminarse hacia la independencia y la democracia por la vía pacífica.

Los que en nombre de la legalidad se habían opuesto semanas antes a la intervención del pueblo para resolver una situación extraordinaria, hija de las circunstancias o de la necesidad, se escudaban ahora en aquella intervención y la justificaban para dar al traste con la legalidad en nombre de la necesidad. “Habitantes de México de todas clases y condiciones —decía la proclama del virrey Garibay y de la Audiencia publicada a raíz del derrocamiento de Iturrigaray—: la necesidad no está sujeta a las leyes comunes. El pueblo se ha apoderado de la persona del Excmo. Señor virrey: ha pedido imperiosamente su separación por razones de utilidad y conveniencia general: ha convocado en la noche precedente a este día al Real Acuerdo, Ilmo, Señor Arzobispo y otras autoridades: se ha cedido a la urgencia, y dando por separado del mando a dicho virrey, ha recaído... en el mariscal de campo D. Pedro Garibay, ínterin se procede a la apertura de los pliegos de providencia.”³⁵⁰ Antes, la oposición a la reunión de una junta general se había basado en que detrás de la representación de las ciudades y clases estaba el principio de la soberanía popular y en que la urgencia o la necesidad no rompían la legalidad ordinaria; ahora, el derrocamiento del virrey —acto ilegal— se fundaba en la voluntad del pueblo y en la necesidad. Lo mismo que se hizo para

348 *Ibid.*, 104.

349 *Ibid.*

350 Gaceta extraordinaria de México, de 16 sept., 1808.

justificar la deposición de Iturrigaray, se hizo para justificar la no apertura de los pliegos de providencia, y mantener así en el poder al bando europeo. El acta de la sesión celebrada el 17 de septiembre por el Real Acuerdo dice que estando en acuerdo extraordinario los señores regente, oidores y fiscales, el pueblo de la capital pidió licencia para entrar a hacer diversos pedimentos relativos a la quietud pública; y obtenida, entró en la sala de la Audiencia multitud de gente; y habló uno, y pidió con el mayor empeño que no se abriesen los pliegos de providencia, como se había anunciado, porque siendo remitidos en el tiempo que gobernaba Godoy, temían que recayese el mando en uno de sus parciales, y que todo México estaba contento con don Pedro Garibay, lo cual repitió la multitud; lo mismo dijeron algunos jefes militares que se hallaban presentes y otros que entraron sucesivamente. Los ministros del Real Acuerdo tomaron en cuenta dichas instancias y no pudieron menos de convenir en las relevantes prendas de Garibay, y por tal razón no dudaron que en las circunstancias de entonces éste era el jefe que convenía para tranquilizar y reunir los ánimos; y tuvieron también presente que las circunstancias de la vacante del virreinato no eran las comunes, sino muy extraordinarias e imprevistas por las leyes. Y por tales razones, a pesar de lo anunciado en la proclama del 16, acordaron que se suspendiese la apertura de los pliegos de providencia.³⁵¹ Los motivos políticos que “camuflaban” los alegatos pretéritos y presentes del Real Acuerdo son patentizados por la inconsecuencia teórico-legal de este organismo. El Acuerdo, fundándose primero en la ley —frente al pueblo— y después en el pueblo —frente a la ley—, sólo pretendía cerrar el paso a los propósitos de independencia y a los principios liberales y democráticos.

b. LEVANTAMIENTO EN PRO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS CON LA PENINSULA Y DE LA INDEPENDENCIA

El bando o partido criollo, que se formó espontáneamente al abdicar los reyes y ocupar Napoleón gran parte de España, no se proponía inicialmente la independencia, sino la igualdad de derechos con

351 DHM., 2, 206.